



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA CON FUERZA DE

Ley provincial de promoción y defensa del empleo.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Principio General.

La Provincia de Buenos Aires tiene como finalidad principal de sus políticas sociales y económicas propender al pleno empleo de sus habitantes con inclusión social igualitaria y participación equitativa en la producción, distribución y goce de la riqueza producida.

Para ello, adopta los criterios programáticos y operativos necesarios y suficientes para promover los mejores niveles de empleabilidad, entendido éste como situación social jurídicamente configurada, a través de la promoción de la capacitación para el trabajo, la mejora de las condiciones laborales y del nivel y bienestar de vida constitucionalmente garantizado

Artículo 2º.- Objetivos

Son objetivos de la política de empleo:

1. Proteger el trabajo como actividad humana en todas sus formas
2. Asegurar a los trabajadores y a sus organizaciones el goce efectivo y oportuno de los derechos establecidos en la Constitución Nacional, en los convenios ratificados de la Organización Internacional del Trabajo, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en las leyes dictadas en su consecuencia.
3. Promover la efectiva igualdad de oportunidades
4. Erradicar toda forma de discriminación.
5. Erradicar el trabajo infantil.
6. Erradicar el empleo en negro, el trabajo esclavo y toda forma de actividad humana que en ocasión del empleo viole los derechos humanos.
7. Impulsar las prácticas de trabajo decente, en base a la capacitación, formación y la promoción profesional continua, el reconocimiento de la ciudadanía en el empleo, el derecho a la información y participación de los trabajadores.
8. Prevenir el desempleo con el desarrollo de políticas activas.
9. Brindar protección integral a los desocupados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



10. favorecer el trabajo inclusivo
11. e impulsar el derecho de los trabajadores a la información y consulta.
12. garantizar la negociación colectiva en todas las áreas y niveles de los poderes públicos de la Provincia de Buenos Aires.
13. Promover políticas de apoyo para el empleo de las personas con necesidades especiales, de ex combatientes de Malvinas de sectores discriminados.

CAPÍTULO SEGUNDO. PROMOCION DEL EMPLEO Y DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 3º.- Funciones del Poder Ejecutivo

Son funciones del Poder Ejecutivo:

1. Elaborar periódicamente, con metodología participativa en el marco del consejo provincial del empleo, un Plan provincial de Empleo, formación y Capacitación permanente que en base al diagnóstico compartido y el consenso adecuado, formule propuestas de formación y capacitación, proponga políticas de empleo y programas para combatir el empleo en negro, el desempleo y posibilite alcanzar condiciones de empleabilidad oportunas.
2. Fomentar la generación de empleo incluyendo proyectos de alta incidencia ocupacional en la programación de la inversión pública.
3. Alentar la inversión privada que genere mayor impacto ocupacional directo e indirecto incorporando el análisis y evaluación de impacto en el empleo en toda política de inversión, subsidio, subvención, contratación, o similar.
4. Priorizar la participación de los grupos de menor empleabilidad en el mercado laboral a través de la formulación de políticas de promoción activas y de discriminación positiva.
5. Promover la regularización del empleo no registrado.
6. Realizar acciones de capacitación y actualización de los saberes para el trabajo a través de un organismo específico.
7. Administrar una red de servicios de empleo, capacitación e intermediación del mercado de trabajo con participación de las organizaciones gremiales de trabajadores y empleadores.

Artículo 4º.- Factores de calificación

En los procesos de contrataciones públicas en los cuales la Provincia de Buenos Aires deba calificar proyectos o empresas que requieran emplear mano de obra, deberá incluirse entre los criterios de calificación prioritarios:

1. La cantidad de puestos de trabajo a crearse con la debida consideración respecto de los costos y la calidad de las obras, bienes o servicios involucrados.
2. Los antecedentes de los oferentes en materia de respeto a las normas sobre Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.
3. Los mecanismos de participación e información de los trabajadores que la oferente se comprometa a instrumentar.
4. La capacitación que se comprometa a brindar al personal ocupado.
5. No haber sido condenada por situaciones de trabajo en negro, trabajo infantil, trabajo esclavo, violación a la libertad sindical.
6. Tener vigentes los certificados sociales que correspondan.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 5 °.- Política de inclusión laboral

La política de inclusión laboral tiene como principales objetivos:

1. Garantizar a los trabajadores las condiciones de formación y capacitación suficientes como para alcanzar una actividad laboral adecuada a sus aptitudes.
2. Proporcionar información acerca de las necesidades empresariales y de los perfiles y calificaciones de empleo de los trabajadores a fin de conseguir un mayor equilibrio entre oferta y demanda de trabajo.
3. Colaborar en la información, orientación y búsqueda de empleo de los trabajadores,
4. garantizar su calificación con el fin de posibilitar su inclusión en el mercado de trabajo.

Artículo 6°.- Agencia Provincial de empleo

A los efectos de optimizar la concurrencia de la oferta y la demanda de empleo y cumplir con los objetivos de esta ley se crea la Agencia Provincial de Empleo, organismo tripartito integrado por representantes de la producción, del trabajo, y del Gobierno provincial, en las proporciones y modalidades que la reglamentación fije.

Artículo 7.- Carácter

La Agencia Provincial de Empleo tendrá el carácter de instancia centralizadora de los programas y acciones de Empleo, formación y capacitación de la Provincia y en tal carácter, de toda la información relacionada con la oferta y demanda de empleo.

Artículo 8°.- Fines

A los fines de la presente ley la agencia coordinará:

- 1.- Información general y específica de las necesidades empresariales de mano de obra y de las posibilidades de empleo de los trabajadores mediante la elaboración de indicadores sobre la situación de empleo y desempleo.
- 2.- los distintos programas específicos de empleo que ejecute la Provincia, y aquellos que en el futuro se creen.
- 3.- Los programas, ofertas, políticas y propuestas de formación profesional, de origen público o privado, destinado o destinable al ámbito o actividades de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 9°.- Funciones.

Son funciones de la agencia:

1. Relevar la información relativa a la oferta y demanda de empleo.
2. Llevar el padrón de beneficiarios de los planes derivados del cumplimiento de esta ley y los que la reglamentación determine.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



3. Administrar el registro de altas y bajas de oferentes y demandantes.
4. Elaborar informes mensuales.
5. Recomendar medidas para la empleabilidad.
6. Coordinar las acciones de las diferentes áreas del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que desarrollen políticas de fomento del empleo y de reinclusión laboral a fin de beneficiarse con los distintos programas específicos de empleo.
7. Habilitar, capacitar y prestar asistencia a los administradores locales adherentes del sistema.
8. Habilitar, capacitar y prestar asistencia a los usuarios y asignarles los niveles de autorización operativa.
9. Asignar usuarios y permisos y elaborar todos los materiales facilitadores y soportes necesarios para el uso y ejecución del sistema.
10. Clasificar los informes sobre recursos humanos e incorporarlos al registro de oferta de trabajo.
11. Auditar y controlar el sistema.
12. Formular recomendaciones sobre los contenidos del certificado social.

Artículo 10°.- Inscripción

Pueden inscribirse en los registros de la agencia:

1.- Todas las personas con domicilio real en la Provincia de Buenos Aires que demanden empleo y cumplan con los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de los que se establezcan en cada uno de los programas de empleo creados o a crearse:

- 1) Tener domicilio real en la Provincia de Buenos Aires;
- 2) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, o extranjero que tenga la calidad de residente permanente en el país en los términos de la legislación migratoria.
- 3) Ser mayor de dieciocho (16) años
- 4) Acreditar identidad mediante Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento.

2.- Todas las personas físicas o jurídicas que ofrezcan puestos de empleo y cumplan con las exigencias previstas en la normativa vigente. En los casos de los contratistas del Estado, la inscripción resultara obligatoria.

Artículo 11°.- Promoción de la capacitación laboral

El Poder Ejecutivo implementará las siguientes acciones para promover la capacitación:

1. Fomentar y fortalecer la comunicación y la vinculación entre las partes representativas de la oferta y demanda de capacitación.
2. Estudiar y diseñar los instrumentos regulatorios y operativos de un mercado de capacitación, asistiendo y participando de su desarrollo.
3. Coordinar un sistema de Formación y capacitación Profesional para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
4. Fomentar la creación de un Sistema Normalizado de Competencias y de Certificación de Competencias.
5. Generar mecanismos de certificación de la oferta de capacitación pública y privada.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 12°.- Prioridades

Los programas destinados a fomentar el empleo que se elaboren en cumplimiento de la presente ley, atenderán preferentemente a:

1. la población desocupada perteneciente a hogares en situación de pobreza;
2. los desocupados: jefes y jefas de hogar con menores a cargo.
3. personas mayores de 45 años sin empleo formal efectivo en los últimos dos años.
4. jóvenes que hayan abandonado los estudios primarios o de segundo nivel con cargo a finalizarlos.
5. personas con necesidades especiales;
6. los desocupados de larga duración.
7. Ex combatientes de Malvinas.
8. Mujeres víctimas de violencia.
9. Personas víctimas de trata, trabajo esclavo, violencia familiar, domestica, bullying, etc.
10. Otros grupos que conforme la reglamentación resulten calificados como vulnerables y de difícil empleabilidad.

Artículo 13°.- Promoción de la finalización de estudios

La autoridad de aplicación promoverá el ingreso de los jóvenes al mercado de trabajo una vez completados los estudios de segundo nivel, terciarios o universitarios por los que hubieren optado.

Las acciones de capacitación y de formación profesional, a través de los instrumentos de esta ley, promoverán la terminalidad de los niveles de educación formal por parte de los trabajadores que no los hubieran completado, a través de los mecanismos que por convenios con los actores sociales resulten pertinentes.

Artículo 14°.- Incentivos para las Micro y Pequeñas Empresas

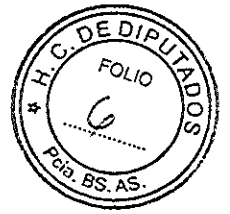
La autoridad de aplicación elaborará programas tendientes a fomentar la creación de empleo en las Micro y Pequeñas Empresas, considerando, entre otros, los siguientes incentivos:

1. Económicos y fiscales en razón del incremento neto de puestos de trabajo, a través de contrataciones estables por tiempo indeterminado.
2. Accesibilidad a Créditos y avales del sistema financiero oficial.
3. Cesión del uso de bienes públicos o privados de la Provincia por tiempo determinado.
4. Preferencia en el acceso a herramientas de capacitación y formación profesional.
5. Preferencia en los programas oficiales de precompra.

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES DESFAVORECIDOS.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 15°.- Deber de protección social

Las políticas laborales y sociales de la Provincia de Buenos Aires garantizarán un sistema de protección social para los habitantes de la provincia de Buenos Aires sin empleo ni medios suficientes.

La garantía incluirá:

1. El acceso a la alimentación básica, para sí y su familia.
2. la salud física y síquica,
3. los medios para posibilitar la concurrencia de los hijos a su cargo a la enseñanza obligatoria.
4. Instrucción, formación y capacitación.
5. Reconversión laboral y orientación profesional.
6. Asistencia a los migrantes por razones de trabajo.
7. Moratoria fiscal por el período de desempleo.

La autoridad de aplicación reglamentará el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones de esta ley

Artículo 16°.- Promoción de sectores especiales.

A los fines de atender la promoción de condiciones de inclusión social igualitaria y efectiva para los sujetos de atención preferencial del artículo 12 de la presente ley, el presupuesto provincial incluirá, de modo taxativo y diferenciado, las partidas necesarias y suficientes para afrontar la eficaz realización de las acciones comprometidas.

A tal fin, a través del organismo del artículo 6 se elevará al Poder Ejecutivo Provincial, en el plazo que la reglamentación fije con antelación a la de presentación del proyecto de presupuesto, las acciones acordadas y el presupuesto estimado de cada una de ellas.

Artículo 17°.- Consulta.

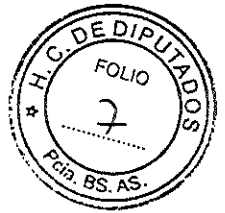
Las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de los potenciales beneficiarios podrán ser oídas tanto ante el organismo del artículo 6 como en las comisiones legislativas con competencia en el trámite indicado.

Artículo 18°.- Programas de precompra.

La provincia ofertará programas de precompra del artículo 14 inciso 5 de la presente ley a través de acuerdo con las representaciones empresarias de aquellos empleadores que se comprometen a la elevación de su nivel de empleo, la incorporación de trabajadores alcanzados por esta ley, la capacitación de los que integren su personal los beneficiarios de pasantías, y las demás situaciones que la vía reglamentaria considere necesaria



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Las empresas beneficiadas por su inclusión en tales programas, gozaran de instrumentos financieros con respaldo en el monto de la operación concertada, en los términos que la reglamentación fije.

Artículo 19°.- Financiamiento de la política de empleo

La Ley de Presupuesto establecerá el financiamiento necesario para atender las erogaciones que requiera el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO CUARTO. CERTIFICADO SOCIAL.

Artículo 20°.- Certificados sociales

El certificado social contendrá la acreditación de que el empleador se ajusta a las disposiciones de empleo registrado, cumple con sus obligaciones tributarias y de la seguridad social, realiza acciones de capacitación y formación profesional, ha elevado su nivel de ocupación laboral, cumple con los convenios colectivos aplicables al sector, respeta las disposiciones vigentes en materia de libertad sindical, no discriminación, salud e higiene en el trabajo y promoción de la empleabilidad de los sectores calificados como tales por esta ley.

A efectos de obtener el "CERTIFICADO SOCIAL", los interesados deberán concurrir Ante la autoridad de aplicación y peticionar acompañante formularios y documentación resultante de la reglamentación.

La autoridad de aplicación efectuará una fiscalización, la cual deberá ejecutarse sin alteraciones ni impedimentos a la labor de inspección. A tal efecto, se verificará en todos los establecimientos del solicitante el cumplimiento de los recaudos exigidos.

Como condición previa a la emisión del "CERTIFICADO SOCIAL", en caso de detectarse trabajadores no registrados en el Sistema Único de la Seguridad Social, el solicitante deberá regularizar el incumplimiento y acreditar el pago de las multas que pudieran corresponder y de aquellas que se encuentren pendientes de pago impuestas por resolución firme.

El "CERTIFICADO SOCIAL", no originará derechos ni expectativas de derechos a favor del solicitante ni de terceros, como así tampoco producirá el efecto de interrumpir o suspender plazos de prescripción ni afectará a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de fiscalización.

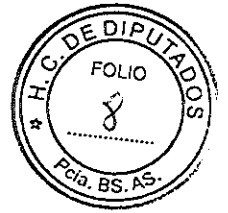
ARTÍCULO 21°.- REGULACION:

La regulación del contenido del certificado social se realizara de consenso y previa opinión de los integrantes

Artículo 22°.- Reglamentación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 180 días contados a partir de su promulgación. En el mismo lapso determinará la organización, funcionamiento y estructura de la autoridad de aplicación de manera que pueda ser incluida dentro de la Ley de Ministerios, una vez sancionada ésta.

Artículo 23°.- Modifica la integración del COPRET.

Modifícase el artículo 123 de la ley 13688 el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Artículo 123°. El COPRET estará integrado por:

- 1. una Secretaría Ejecutiva a cargo de un funcionario designado por el gobernador, por un periodo de cuatro años.*
- 2. el equipo técnico administrativo designado y dependiente de la Secretaría Ejecutiva;*
- 3. aun Consejo Consultivo ad honorem integrado por:*
 - a. el Director General de Cultura y Educación o quien este designe.*
 - b. un representante de la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales,*
 - c. dos de las Universidades Públicas y Privadas,*
 - d. uno de la Comisión de Investigaciones Científicas (CIC),*
 - e. 2 de organizaciones sociales*
 - f. 1 de entidades colegiadas,*
 - g. 2 de entidades sindicales*
 - h. 2 representaciones empresarias.*

Todos con asiento y actuación en la provincia de Buenos Aires-

El Consejo Consultivo asesorará a la Secretaría Ejecutiva en materia de vinculaciones entre educación, trabajo y producción, promoviendo acciones de integración y complementariedad entre el sistema educativo y los organismos participantes, como órgano de consulta y representación permanente. Podrá constituir unidades regionales conforme las particularidades geográficas, económicas y de desarrollo industrial de los distintos partidos de la provincia."

Artículo 24°.- Modifica la Agencia de Acreditación de Competencias laborales.

Modifícase el artículo 124 de la ley 13688 el que quedará redactado de la siguiente manera:

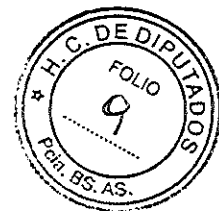
"Artículo 124°.

La Agencia de Acreditación de Competencias Laborales es el organismo responsable de llevar adelante y coordinar las políticas de certificación y acreditación de saberes adquiridos por los trabajadores en circuitos formales o no formales de sus trayectorias laborales y educativas.

Son sus objetivos:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



1. *Certificar las competencias y saberes socialmente productivos de los trabajadores que lo soliciten, por sí o por sus representantes, independientemente de la forma como fueron adquiridos.*
2. *Certificar las competencias y saberes económicamente productivos de los puestos de trabajo de los convenios colectivos que las partes someten a su estudio*
3. *Acordar con las partes del proceso productivo el diseño de indicadores y el desarrollo de procedimientos válidos y confiables para la evaluación.*
4. *Establecer conjuntamente con los Niveles y Modalidades que correspondan itinerarios formativos para quienes no alcancen la certificación.*
5. *Recolectar información de la población a acreditar, para evaluarla en función de los referenciales previamente realizados y acordados con el sistema productivo y laboral, y con los niveles y modalidades del sistema educativo”.*
6. *Aportar insumos para el diseño de la oferta de formación técnico profesional del sistema educativo provincial.*
7. *Construir los referenciales de cada oficio u ocupación tomando como base el estudio de los procesos de trabajo; los convenios colectivos, el marco económico, productivo y de relaciones laborales en la que se inscribe la tarea; el análisis exhaustivo de la actividad; los contenidos implícitos en la misma así como las certificaciones y contenidos que el sistema educativo otorga en sus diversos niveles y modalidades.*
8. *Definir situaciones específicas que permitan la certificación de los saberes construidos en y para la acción de trabajo, de todos los trabajadores y trabajadoras que lo soliciten.*
9. *Generar condiciones que faciliten la inscripción de postulantes que aspiren a certificar sus saberes, tomando como base a las distintas organizaciones educativas distribuidas en el territorio provincial, en sus distintos niveles y modalidades.*
10. *Establecer conjuntamente con los Niveles y Modalidades que correspondan itinerarios formativos para quienes no alcancen la acreditación propuesta, así como para complementar la formación de quienes habiendo sido certificados y acreditados, lo soliciten.*
11. *Analizar la oferta de educación formal y no formal existente con el objeto de su articulación con las actividades específicas de la Agencia.*
12. *Contribuir con el producto de los estudios y referenciales de oficios y ocupaciones desarrollados por La Agencia, a la definición de los contenidos de la oferta de formación técnico profesional, que se encuentra bajo la responsabilidad de la conducción del nivel correspondiente.*
13. *Formular un programa quinquenal de formación ocupacional y profesional que permita la calificación y recalificación de los trabajadores incorporados en los procesos productivos enunciados en los convenios colectivos de trabajo vigentes y sometidos a su estudio.”*

Artículo 25°.- Modificase el artículo 126. Integración de la agencia.

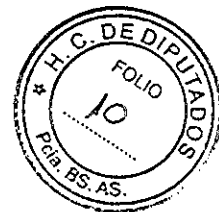
Modificase el artículo 126 de la ley 13688, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 126°.

La Agencia estará dirigida por un Directorio integrado por 3 funcionarios designados por el Poder Ejecutivo Provincial, 3 de la actividad académica y científica, tres de las organizaciones empresariales, tres del movimiento obrero y de los movimientos sociales y comunitarios. El Poder Ejecutivo Provincial designara un Presidente, cuyo mandato durará dos años.



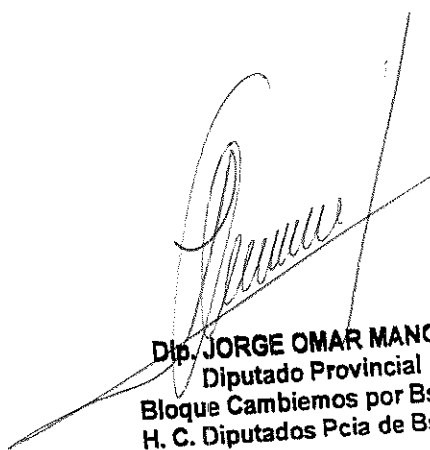
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



La Agencia constituirá Comisiones de Acreditación Regionales, formadas por representantes locales de los mismos sectores que integran el Directorio, a cuya autoridad estarán subordinadas. Serán presididas por un delegado designado por la Agencia.

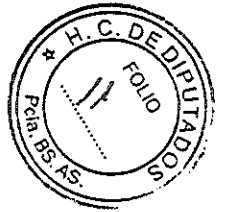
En cada caso, la Agencia determinará la forma y el contenido de la evaluación de los saberes socialmente productivos, en el marco de lo establecido en la normativa respectiva.

Artículo 26.- Comuníquese al poder ejecutivo.


Dip. JORGE OMAR MANCINI
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos por Bs. As
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS.

Introducción.

Planteamos en esta oportunidad la creación de un régimen de promoción del empleo privado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

El proyecto intenta reglamentar la disposición constitucional que se transcribe "Artículo 39.- El trabajo es un derecho y un deber social. 1- En especial se establece: derecho al trabajo, a una retribución justa, a condiciones dignas de trabajo, al bienestar,A tal fin, la Provincia deberá: fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador.....propiciar el pleno empleo, estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo; promover la capacitación y formación de los trabajadores, impulsar la colaboración entre empresarios y trabajadores....."

Se asumen como políticas de Estado el impulso de políticas de consenso entre los factores de la producción, la capacitación permanente, la calificación de competencias, el aliento a las empresas de mano de obra intensiva. Relaciones laborales democráticas, inclusión de grupos laboralmente desfavorecidos.

Como organismo de fijación de políticas, el proyecto crea la AGENCIA PROVINCIAL DE EMPLEO (art.6) de integración tripartita y con un claro perfil comprometido con la promoción de la capacitación laboral (art.11) terminalidad educativa (13) apoyo a políticas activas (art.8) incorporando el mecanismo de consulta con las organizaciones de la sociedad civil

La norma asume compromisos dándole contenido concreto al trabajo como un derecho y a las consecuencias del trabajo en si tal como indica la manda constitucional del artículo 39.

En el capítulo III de la norma propuesta se regula un sistema de protección de sectores desfavorecidos habituales del mercado de trabajo.

Se instrumentó, en los artículos 22 y siguientes, el CERTIFICADO SOCIAL, como documento validante de que los empleadores se ajustan a las pautas de trabajo decente que la norma regula.

A los fines de una mejor articulación entre los agentes necesarios de una mejor política de empleabilidad, se modificaron los artículos de la ley de educación concernientes a la COPRET y a la AGENCIA de ACREDITACION DE COMPETENCIAS LABORALES. (arts. 25 a 28)

Impulsa este proyecto la voluntad de que el Empleo, como factor de desarrollo personal, como elemento significativo, sea el eje de la construcción de políticas y de las decisiones económicas, poniendo, de modo claro y definitivo, las políticas concretas, las decisiones permanentes, al servicio de la persona humana como factor principal de desarrollo equilibrado de una sociedad.

Contenido normativo.

La ley define como finalidad principal de las políticas sociales y económicas de la provincia el pleno empleo caracterizando a este como aquel que provee "inclusión social igualitaria y participación equitativa en la producción, distribución y goce de la riqueza producida."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



A tales fines, incorpora como criterios para la adopción de medidas, los de la promoción de la capacitación para el trabajo, la mejora de las condiciones laborales y del nivel y bienestar de vida constitucionalmente garantizado

Tiene entre sus objetivos la tutela del trabajo como actividad humana en todas sus formas, la promoción efectiva igualdad de oportunidades. Erradicar toda forma de discriminación, el trabajo infantil, el empleo en negro, el trabajo esclavo y toda forma de actividad humana que en ocasión del empleo viole los derechos humanos, así como impulsar las prácticas de trabajo decente, en base a la capacitación, formación y la promoción profesional continua, el reconocimiento de la ciudadanía en el empleo, el derecho a la información y participación de los trabajadores, prevenir el desempleo con el desarrollo de políticas activas, brindar protección integral a los desocupados, favorecer el trabajo inclusive impulsar el derecho de los trabajadores a la información y consulta.

Para tales objetivos se le atribuye al Ejecutivo Provincial la elaboración de un Plan Provincial de Empleo a través de mecanismos participativos.

Se fijan criterios para la política de inclusión laboral basados en garantizar condiciones de formación y capacitación suficientes como información acerca de las necesidades empresariales y de los perfiles y calificaciones de empleo de los trabajadores.

El artículo 6 crea la AGENCIA PROVINCIAL DE EMPLEO un organismo tripartito integrado por representantes de la producción, del trabajo, y del Gobierno provincial. Con el carácter de instancia centralizadora de los programas y acciones de Empleo, formación y capacitación de la Provincia y en tal carácter, de toda la información relacionada con la oferta y demanda de empleo.

El proyecto de ley (art.11) diseña un mecanismo consensual para el diseño de los programas de empleabilidad, entendidos estos tanto los de formación, los de capacitación, etc. Como los de certificación de competencias

Por sobre la garantía general las acciones atenderán preferentemente a (art.12) a la población desocupada perteneciente a hogares en situación de pobreza; los desocupados: jefes y jefas de hogar con menores a cargo, personas mayores de 45 años sin empleo formal efectivo en los últimos dos años, jóvenes que hayan abandonado los estudios primarios o de segundo nivel con cargo a finalizarlos, personas con necesidades especiales, los desocupados de larga duración, Ex combatientes de Malvinas, Mujeres víctimas de violencia, Personas víctimas de trata, trabajo esclavo, violencia familiar, domestica, bullying, etc. y otros grupos que conforme la reglamentación resulten calificados como vulnerables y de difícil empleabilidad.

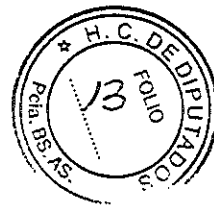
La ley incorpora indicadores objetivos y justificados para las medidas de fomento fiscal y crédito, e incorpora el sistema de "precompras" (arts.14 y 20) como incentivo y garantía para las pequeñas y medianas empresas.

Las políticas laborales y sociales de la Provincia de Buenos Aires garantizaran un sistema de protección social para los habitantes de la provincia de buenos aires sin empleo ni medios suficientes.

El deber de protección social (art.17) derivado del art. 39 de la constitución se concreta en la ley El acceso a la alimentación básica, para sí y su familia, la salud física y síquica los medios para posibilitar la concurrencia de los hijos a su cargo a la enseñanza obligatoria, Instrucción, formación y capacitación, Reconversión laboral y orientación profesional, Asistencia a los migrantes por razones de trabajo y Moratoria fiscal por el periodo de desempleo.

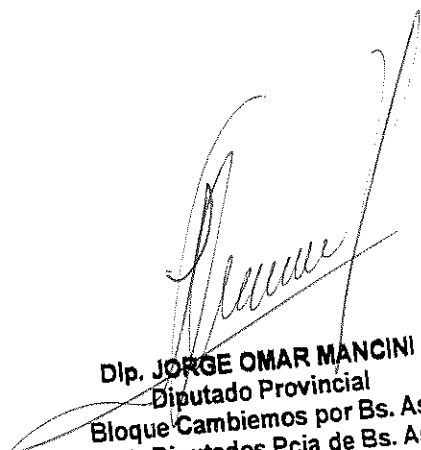


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



La ley contempla el desarrollo de un "certificado social" (art.22) tendiente a promover como mejores empresas a aquellas que se ajusta a las disposiciones de empleo registrado, cumple con sus obligaciones tributarias y de la seguridad social, realiza acciones de capacitación y formación profesional, ha elevado su nivel de ocupación laboral, cumple con los convenios colectivos aplicables al sector, respeta las disposiciones vigentes en materia de libertad sindical, no discriminación, salud e higiene en el trabajo y promoción de la empleabilidad de los sectores calificados como tales por esta ley.

Por lo expuesto solicito el acompañamiento del voto de nuestros colegas.


Dip. JORGE OMAR MANCINI
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos por Bs. As
H. C. Diputados Pcia de Bs. As